

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, reposa el expediente N° 150-16-51-28-0013-2013, dentro del cual obran las diligencias administrativas debidamente ejecutadas, garantizando el debido proceso y las demás garantías procesales correspondientes.

Mediante Auto N° 200-03-50-04-0232 del 17 de septiembre de 2013, se dio inicio a una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, formulándose pliego de cargos y adoptando otras disposiciones contra el señor Aicardo de Jesús Navarro Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.021.161, como presunto infractor de la normatividad ambiental contenida en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 223, 224 y 245 literal c), así como del Decreto 1791 de 1996, artículos 74 y 80.

Posteriormente, a través de la Resolución N.º 200-03-20-04-1348 del 11 de octubre de 2016, se decidió el trámite sancionatorio ambiental, declarando responsable al señor Aicardo de Jesús Navarro Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.021.161, de los cargos formulados mediante el Auto N° 200-03-50-04-0232 del 17 de septiembre de 2013, por el incumplimiento de las normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Finalmente, el acto administrativo referido fue notificado personalmente el 19 de septiembre de 2017, según consta en el folio 18 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

“... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables”

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento,

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En los registros de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ reposa el expediente N° 150-16-51-28-0013-2013, en el cual se adelantó una actuación administrativa sancionatoria contra el señor Aicardo de Jesús Navarro Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.021.161.

Dicha actuación se inició mediante Auto N° 200-03-50-04-0232 del 17 de septiembre de 2013, a través del cual se formuló pliego de cargos y se adoptaron medidas en virtud de presuntas infracciones a la normatividad ambiental contenida en el Decreto Ley 2811 de 1974 (arts. 223, 224 y 245 literal c), y en el Decreto 1791 de 1996 (arts. 74 y 80).

Posteriormente, la Corporación profirió la Resolución N° 200-03-20-04-1348 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró responsable al investigado de los cargos imputados en la actuación administrativa sancionatoria.

Dicho acto administrativo fue debidamente notificado el 19 de septiembre de 2017, tal como consta en el folio 18 del expediente, encontrándose ejecutoriado al no haberse interpuesto recursos en su contra dentro de los términos legales.

Revisada la totalidad de las actuaciones procesales y verificado que:

- La decisión sancionatoria se encuentra en firme
- No se registran recursos, solicitudes o trámites pendientes
- No existe obligación adicional por parte del investigado que requiera gestión posterior,
- Se cumplieron las garantías del debido proceso y la actuación surtió todas sus etapas
- se realizó la inscripción del responsable en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, cumpliendo con lo establecido por la normatividad vigente respecto a la adopción de medidas derivadas de decisiones administrativas sancionatorias.

En ese sentido, se concluye que el expediente cumple con los presupuestos para proceder a su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas internas de gestión documental, pues no existen razones de orden jurídica que ameriten tener activo el expediente en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 150-16-51-28-0013-2013, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al señor **AICARDO DE JESUS NAVARRO BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.021.161, y al público en general el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

X

Resolución

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

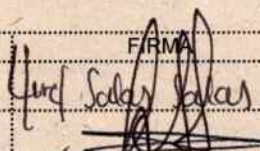
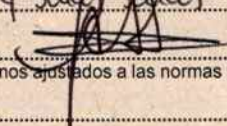
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 150-16-51-28-0013-2013